

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, febrero 4 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del Trámite de Garantía Mobiliaria adelantado por BANCO FINANADINA y en contra de ANA DOLORES RAMIREZ BALAGUERA.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso tomar atenta nota del Remanente solicitado con el oficio 2674 del 19 de noviembre de 2020, emanado del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con la advertencia que no se ha decretado medidas cautelares por tratarse de Ejecución de Garantía Mobiliaria, librándose al efecto el oficio 2983.

Inconforme con la decisión, el Apoderado del ejecutante presentó memorial el quince (15) de diciembre del año dos mil veinte, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado 9 de diciembre del 2020; señalando al efecto que en el presente asunto se está adelantando el trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria por mecanismo de pago directo, pretendiendo la aprehensión y entrega del automotor al Acreedor demandante, por lo que dada la naturaleza y objeto del mismo no se puede dar la figura del embargo de Remanente estipulado en el artículo 466 del C.G.P.; por lo cual solicita la revocatoria del auto al no tener razón jurídica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Debe iniciar por señalar este estrado judicial, que en efecto por auto del 9 de diciembre de 2020, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el oficio 2674 del 19 de noviembre de 2020, dentro del proceso adelantado por el BANCO BOGOTA, contra ANA DOLORES RAMIREZ BALAGUERA, Radicado 2020-00389-00, haciendo la advertencia que no se han decretado medidas cautelares por tratarse de ejecución de garantía mobiliaria, lo que se informó al Juzgado solicitante mediante el oficio 2938 del 9 de diciembre de 2020.

Pues bien, realizadas las anteriores precisiones, debe traerse al caso lo establecido por el art. 466 del C.G.P, que preceptúa:

*"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.
Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."*

De la norma en cita, se denota que las medidas cautelares respecto del embargo de remanentes, específicamente se encuentran permitidas para perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, por lo que se evidencia que, se torna desacertado el haberse tomado nota respecto del remanente en el presente asunto, en tanto que estamos frente al trámite de una Ejecución de Garantía Mobiliaria que permite el pago directo con la aprehensión y posterior entrega al garante del vehículo dado en garantía, sin que procedan las medidas en el presente trámite dada su naturaleza lo cual no se puede desconocer, además de que no se encuentra bienes embargados, por lo que resulta inane tal determinación; por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendado nueve (9) de diciembre de 2020 y en su lugar habrá de dejarse sin valor y efecto el oficio número 2983 del 9 de diciembre de 2020 que ordenó tomar atenta nota del embargo del remanente solicitado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Radicado 2020-00389-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Oficio 2983 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), dirigido al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente dentro del proceso Radicado 2020-00389-00, adelantado por el BANCO BOGOTA, contra ANA DOLORES RAMIREZ BALAGUERA, por lo anotado. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA
JUEZ



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b96b6909dfb142e1dc860a13451cae4821d52500e02c49b8ae9021aad9
e4d**

Documento generado en 04/02/2021 02:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**